

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 9 de noviembre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Auto inter. 0103



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZDORA EFISALUD
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2016-00669-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el **15 de mayo de 2019**, fecha en la cual se notificó el auto que se resolvió sobre la solicitud de emplazamiento.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por BIOTOSCANA FARMA S.A. en contra de COMERCIALIZADORA EFISALUD S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COMERCIALIZADORA EFISALUD S.A., identificada con el Nit. 900.146.125-4 haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, ó, cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, la cual se limitó a la suma de \$ 15.000.000.00, con la **ADVERTENCIA** que dicha cautela queda como principal para el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la común demanda COMERCIALIZADORA EFISALUD S.A., radicado bajo el número 2017-00097, por solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de propiedad de la entidad demandada, COMERCIALIZADORA EFISALUD, inscrita en el registro mercantil Nro. 00140733 de la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío. Líbrese el Oficio

correspondiente, con la **ADVERTENCIA** que dicha cautela queda como principal para el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la común demanda COMERCIALIZADORA EFISALUD S.A., radicado bajo el número 2017-00097, por solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

QUINTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

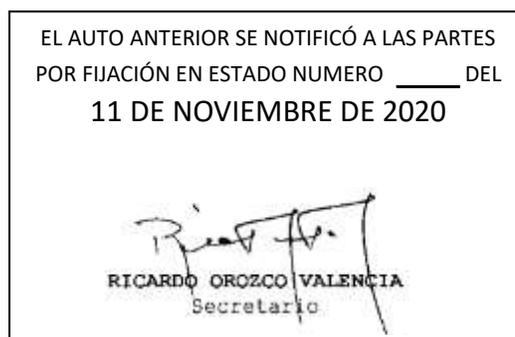
SEPTIMO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1eb1b2c2a50286947cbe2da16aaf43bad719ab3304dd844144ebed93314b9c3

Documento generado en 10/11/2020 10:02:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**